

RADICACION. 2021-00133

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MELISSA GAVIRIA AGUDELO y JOSE ZAMBRANO DE CASTRO.

DEMANDADO: SERVICIO DE APOYO LOGISTICO S.A.S (SERALOG S.A.S)

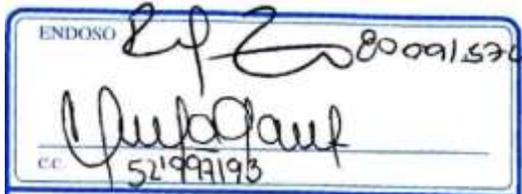
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE UNO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Presenta el apoderado de la parte demandada en fecha 26 de julio de 2021, recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de julio de 2021, que ordenó librar mandamiento de pago.

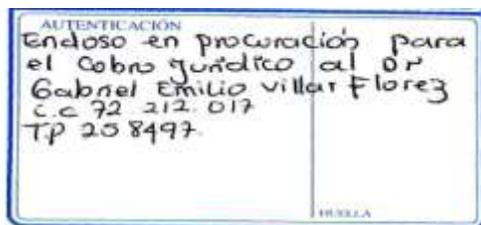
FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presenta el apoderado, su recurso en los siguientes términos:

“Ahora bien, como quiera que se interpone recurso de reposición, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. P., en contra del mandamiento de pago, se pone de presente que esta parte considera que el título valor no se registra firma, nombre y cédula de quien sería actualmente el poseedor y endosatario del título valor que se trae al proceso y el cual se pretende su cobro. Si miramos el título, aparece un cuadro donde figura un aparte que registra la expresión “ENDOSO” firmado por quienes son los demandantes, además se registra número de cédula de ciudadanía de los mismos:



Pero, no se registra a nombre de quien se hace el endoso, si bien aparece abajo una consigna



Esta debió, aparecer incluida en el mismo cuadro con la denominación ENDOSO, si es que directamente los demandantes pretendían endosar el título en procuración para cobro jurídico. Nótese que estos dos recuadros “ENDOSO” y “AUTENTICACIÓN” están separados con una línea lo que muestra que efectivamente el endoso efectuado debió haberse realizado en cabeza de un endosatario diferente, y no se tendría claridad respecto de quien efectúa la facultad al apoderado de ejercer el cobro pretendido.

De acuerdo a lo expuesto su señoría el endoso no está efectuado en debida forma

Por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 13 de julio de 2021, auto en el que se ordenó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MELISSA GAVIRIA AGUDELO Y JOSE RAFAEL ZAMBRANO DE CASTRO en contra de SERVICIO DE APOYO LOGISTICO S.A.S. (SERALOG S.A.S.)

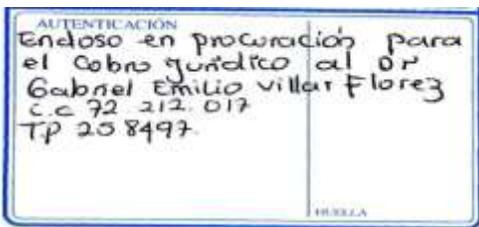
CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que emitió la providencia, la revoque, modifique o reforme.

Se tiene que en el presente proceso, se trae a cobro la obligación contenida en la letra de cambio 001 del 09 de octubre de 2019, por un valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ML (\$400.000.000.00).

Manifiesta el apoderado que en el título valor en el lugar señalado para el ENDOSO, aparecen las firmas y cédulas de los demandantes, pero que no se registra a nombre de quien se hace el endoso y que en la palabra ACEPTACION, aparece una consigna que debió aparecer en el mismo cuadro del ENDOSO.

Considera este despacho que no le asiste razón al demandado, pues los demandantes MELISSA GAVIRIA AGUDELO y JOSE RAFAEL ZAMBRANO DE CASTRO le endosaron en procuración el título valor al Dr. Gabriel Emilio Villar Flórez; el hecho de que el endoso se encuentre en recuadro en el que se registre palabra AUTENTICACION, no le resta efectividad.



En efecto, la palabra preimpresa, AUTENTICACION, no tiene ninguna significación cambiaria en la circulación de los títulos valores; a más de lo anterior, la voluntad de los tenedores legítimos del título se explicita por sobre el formato preimpreso cuando, a manuscrito, expresan su deseo de endosarlo en procuración, es decir consideramos que tiene mucho mayor valor la expresión de voluntad de los titulares que palabras de formato preimpreso consignadas solo a título de ilustración para los usuarios del documento.

Es claro para esta sede judicial, que el endoso en procuración para el cobro judicial, se hizo al Dr. GABRIEL EMILIO VILLAR FLOREZ, quién está plenamente identificado, y que la titularidad del título valor sigue en cabeza de los demandantes, pues el endoso en procuración no transfiere la propiedad del mismo.

Al efecto, el artículo 658 del C de Cio, señala:

ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. (Subrayas del despacho)

Pero además, se tiene que el Dr. Gabriel Emilio Villar Flórez, está debidamente acreditado como apoderado de los demandantes, no solo con el endoso, sino también a través de poder allegado con la demanda.

Por los argumentos expuestos, es claro para el despacho que el endoso, se realizó en debida forma, por lo tanto, se mantendrá en firme el auto recurrido.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de fecha 13 de julio de 2021, que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f5ddb1cf3b44682012ebe4c26efe3534f070c9913677bd445a63594ac817c

Documento generado en 01/09/2021 04:13:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**